

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2409-2017-OS/OR MADRE DE DIOS**

Madre de Dios, 15 de diciembre del 2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201500157051, el Informe Final de Instrucción N° 1707-2017-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 22 de noviembre de 2017, referidos a la supervisión realizada al establecimiento ubicado en Av. León Velarde s/n, Esquina con Jr. 7 de Octubre Mz. "A" Lotes 2 y 3 Sector 2 Virgen del Rosario II, distrito de Iñapari, provincia de Tahuamanu y departamento de Madre de Dios, cuyo titular es la Señora **GLADYS SOLEDAD ROJAS UNSIHUAY**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10199458634.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante la visita de fiscalización realizada con fecha 20 de noviembre de 2016, al grifo operado por la Señora **GLADYS SOLEDAD ROJAS UNSIHUAY**, ubicado en Av. León Velarde s/n, Esquina con Jr. 7 de Octubre Mz. "A" Lotes 2 y 3 Sector 2 Virgen del Rosario II, distrito de Iñapari, provincia de Tahuamanu y departamento de Madre de Dios, con Registro de Hidrocarburos N° 115277-050-060715; se habría constatado mediante Carta de Visita de Supervisión N° 007874-GOP, que en el establecimiento materia del presente procedimiento se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Los dos (2) extintores PQS presentados el día de la visita de supervisión, tenían la fecha de recarga vencida (Octubre 2015).	Artículo 36° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	El establecimiento deberá contar un mínimo dos (2) extintores contraincendios debidamente operativos y vigentes, de polvo químico seco multipropósito ABC, con rating no menor a 20A: 80BC y con una certificación U.L.

- 1.2 Mediante Oficio N° 1464-2016-OS/OR MADRE DE DIOS, de fecha 02 de agosto de 2016, notificado el día 08 de agosto de 2016, se comunicó a la Señora **GLADYS SOLEDAD ROJAS UNSIHUAY**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 36° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles o Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 2.13.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.3 Habiendo vencido el plazo para que la empresa fiscalizada presente sus descargos, estos no fueron presentados.
- 1.4 A través del Oficio N° 5111-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 29 de noviembre de 2017, se comunicó a la Señora **GLADYS SOLEDAD ROJAS UNSIHUAY**, el Informe Final de Instrucción N° 1707-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5 Habiendo vencido el plazo señalado en el numeral precedente, la fiscalizada no ha presentado descargo alguno.

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TECNICAS Y/O SEGURIDAD

#### 2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Señora **GLADYS SOLEDAD ROJAS UNSIHUAY**, titular del Grifo con Registro de Hidrocarburos N° 115277-050-060715 por incumplimiento a la norma de seguridad, contraviniendo la obligación establecida en el artículo 36° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.

#### 2.1.2. Descargos

Vencido el plazo para presentar descargos, la administrada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

#### 2.1.3. Análisis

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la administrada **GLADYS SOLEDAD ROJAS UNSIHUAY**, al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 20 de noviembre de 2015, que el grifo con Registro de Hidrocarburos N° 115277-050-060715 realiza actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligación establecida en el artículo 36° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.

En relación al **incumplimiento** consignado en el numeral 1.1 de la presente resolución, a partir de lo constatado en la visita de fiscalización realizada el 20 de noviembre de 2015, ha quedado acreditado que la fiscalizada incumplió la obligación establecida en el artículo 36° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM; conforme consta en la Carta de visita de supervisión N° 007874-GOP, verificándose lo siguiente:

- Los dos (2) extintores PQS presentados el día de la visita de supervisión, tenían la fecha de recarga vencida (Octubre 2015).

Sobre el particular, se debe tener presente que la administrada no ha desvirtuado la observación formulada en la visita de fiscalización, así como la subsanación correspondiente. Asimismo, se ha constatado de manera fehaciente el incumplimiento del grifo al operar con los dos (2) extintores PQS con fecha de recargas vencidas, tal como se puede observar en las fotografías tomadas en la visita de fiscalización de fecha 20 de noviembre de 2015, las cuales obran en el presente expediente.

En ese sentido, habiéndose configurado la infracción administrativa sancionable a partir de lo verificado en la visita de fiscalización de fecha 20 de noviembre de 2015 y del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1109-2016-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 22 de julio de 2016, corresponde la imposición de la sanción respectiva.

#### **2.1.4. Resultados de la evaluación**

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos que se encuentra inscrito en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Corresponde indicar que el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017- OS/CD establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención de la empresa fiscalizada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que ésta sea la responsable en la comisión del ilícito administrativo.

Asimismo, el 08° de la norma precitada, establece que constituye una infracción administrativa, toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin o de disposiciones emitidas por este organismo, así mismo, las infracciones administrativas son establecidas por el Consejo Directivo de Osinergmin, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

#### **2.1.5. Determinación de la Sanción.**

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2409-2017-OS/OR MADRE DE DIOS**

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES <sup>1</sup>
1	Los dos (2) extintores PQS presentados el día de la visita de supervisión, tenían la fecha de recarga vencida (Octubre 2015).	Artículo 36° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.13.4	Hasta 250 UIT. CE, RIE, STA, SDA, CB.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>2</sup>, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	Se verificó que los dos (2) extintores PQS presentados el día de la visita de supervisión, tenían la fecha de recarga vencida (Octubre 2015).  Artículo 36° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.13.4	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	El establecimiento no está provisto de un mínimo de dos (2) extintores contra incendios operativos y vigentes, portátiles de once kilogramos (11 kg) a quince kilogramos (15 kg) impulsados por cartucho externo, cuyo agente extintor sea de múltiple propósito ABC (polvo químico seco a base de monofosfato de amonio al 75% de fuerza y con una certificación U.L. no menor a 20 A: 80 BC).  Sanción: 0.20 UIT	0.20

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

<sup>1</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; PO: Paralización de Obra; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

<sup>2</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la Señora **GLADYS SOLEDAD ROJAS UNSIHUAY**, con una multa de **veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 1500157051-01**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3º.-** De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa.

**Regístrese y Comuníquese.**

«rchavez»

**Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios  
OSINERGMIN**